

GUÍA ESENCIAL SOBRE EL BENEFICIO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (R.S.T) EN COLOMBIA.

ESSENTIAL GUIDE ON TAX BENEFITS AND THE SIMPLE TAXATION (R.S.T) REGIME IN COLOMBIA.

Jairo Alexander Arroyave Miranda¹
Universidad de Manizales, Manizales, Colombia

Resumen

Este artículo de revisión bibliográfica presenta una serie de enfoques teóricos vinculados a los Beneficios Tributarios en el contexto de la puesta en marcha del R.ST en Colombia, aplicable a empresas de diversos sectores económicos. Aunque resulta complejo encontrar en la doctrina una definición precisa y un consenso sobre el concepto de beneficio tributario y su eventual concesión al contribuyente, el autor señala cuidadosamente las dificultades que surgen al intentar definir este fenómeno jurídico. Esto se debe a que el término beneficio tributario puede abarcar múltiples situaciones que, en ocasiones, son difíciles de unificar bajo una idea común. En consecuencia, el artículo desarrolla secciones concretas dentro de la estructura propia de una publicación de revisión bibliográfica.

Palabras clave: Beneficios Tributarios, Régimen Simple de Tributación. UVT.

¹ Contador Público Administrador de Empresas, Candidato a Magister Universidad de Manizales, correo electrónico: jaarroyave@gmail.com
http://scienti.colciencias.gov.co:8083/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001464078
<https://orcid.org/0009-0008-8765-9313>

Abstract

This literature review article presents a series of theoretical approaches related to Tax Benefits in the context of the implementation of the R.ST in Colombia, applicable to companies in various economic sectors. Although it is complex to find in the doctrine a precise definition and a consensus on the concept of tax benefit and its eventual concession to the taxpayer, the author carefully points out the difficulties that arise when trying to define this legal phenomenon. This is due to the fact that the term tax benefit can cover multiple situations that, at times, are difficult to unify under a common idea. Consequently, the article develops specific sections within the structure of a literature review publication.

Translated with DeepL.com (free version)

Keywords: Tax Benefits, Simple Tax Regime. UVT

Introducción

Este artículo de revisión bibliográfica aborda de forma general distintos aspectos relacionados con la puesta en marcha del R.S.T en Colombia. Para ello, parte de la definición de revisión documental o bibliográfica como "el proceso mediante el cual un investigador recopila, examina, analiza, selecciona y extrae información de diversas fuentes sobre un tema específico." (Hurtado de Barrera, 1998, p. 89).

En consonancia con lo anterior, el objetivo principal que el autor estableció para el desarrollo de este texto fue reunir información sobre los privilegios tributarios y el R.S.T, que sirva de base



REVISTA LEGEM
ISSN Online: 2346-2787

para redactar un artículo de revisión bibliográfica y aporte insumos útiles para investigadores en el campo de el derecho tributario y la contaduría publica. Para realizar esta investigación, se recurrió a un modelo metodológico de Investigación Exploratoria, el cual, según Bordeleau et al (1987), Las investigaciones exploratorias se realizan cuando se aborda un tema poco conocido o insuficientemente definido debido a la escasez de información disponible. Además, se emplean al estudiar situaciones en contextos con características únicas que los distinguen considerablemente de otros escenarios donde el mismo fenómeno ya ha sido estudiado. Este tipo de investigación facilita una comprensión preliminar y sienta las bases para investigaciones futuras más exhaustivas.

En este contexto, el artículo de revisión bibliográfica inicialmente expone, en el plano teórico, varios enfoques relacionados con los Beneficios Tributarios. A partir de aquí, se examinan términos que han sido utilizados de forma incorrecta en la promulgación de normas sobre el Régimen Tributario, tales como las "no sujeciones" y las exenciones, entre otros aspectos. En una segunda parte, como análisis de los resultados, el autor presenta y examina mediante tablas aspectos relevantes del R.S.T en Colombia, denominado en adelante como SIMPLE. Este análisis incluye los requerimientos para ingresar a este régimen y las características establecidas por la Ley 2155 de 2021 (que alteró varios artículos del Estatuto Tributario), con el fin de clasificar a los contribuyentes en uno de los cuatro grupos organizados dentro del R.S.T de Tributación. Este régimen está proyectado para contribuyentes con bases de liquidación menores a 100.000 UVT, cuyo valor unitario para este 2024 es de 47.065 pesos.



REVISTA LEGEM
ISSN Online: 2346-2787

En este sentido, la importancia de este artículo está en que ofrece un esquema innovador como guía en el área de "Beneficios Tributarios y Régimen Simple de Tributación," un tema aún en evolución en Colombia. Esto hace fundamental la difusión de conocimientos que permita a la ciudadanía familiarizarse con diversos aspectos relacionados.

La elección del autor de realizar una revisión bibliográfica sobre este tema es sumamente adecuada, ya que este tipo de publicación proporciona a las ciencias económicas, contables y administrativas conceptos teóricos y prácticos que promueven el entendimiento de temas tributarios entre los contribuyentes colombianos. Además, la inclusión de fuentes primarias y secundarias desde el año 2012 hasta la actualidad resalta la relevancia y actualidad del artículo, convirtiéndolo en una referencia valiosa para quienes buscan comprender y aplicar el R.S.T en sus compromisos fiscales en Colombia.

Método

Desde el ámbito del modelo metodológico denominado: Investigación exploratoria, cuando se trata de beneficios tributarios a través del R.S.T como medio para unificar diversos tributos a la luz de la normativa vigente en Colombia, no es un tema para nada simple, Por ejemplo, el mínimo exento, que definitivamente comporta una situación favorable, tiene una naturaleza tan compleja que De la Cruz y González (2010) solo atinaron a decir que "...tiene un espacio fronterizo entre una exención o supuesto de no sujeción" (p. 811)

Resultados

A falta de un concepto legal de lo que pueda entenderse como Beneficio Tributario o fiscal en el Sistema Tributario colombiano, se debe observar y analizar los planteamientos de diversos autores quienes han intentado delimitar el concepto. Así, por ejemplo, según De la Cruz y González (2010), “Es una exoneración o exceptuación tributaria de cierta renta o tributo aportan al contribuyente alguna especie de beneficio”(P. 802).

Asimismo, De la Cruz y González (2010) señalan que estos mecanismos son disposiciones habituales diseñadas para reducir los ingresos públicos habituales y que, implementados como herramientas de incentivo por el Estado, buscan promover objetivos de interés general. Estos objetivos responden a las condiciones económicas, políticas y el contexto social del momento, otorgando beneficios legales a quienes resulten favorecidos (p. 805).

Por su parte, Alías (2013), expresa que “el Beneficio Fiscal englobaría a un conjunto de figuras jurídicas, determinadas por leyes, que se caracterizan por su efecto reductor, total o parcial, de un tributo” (p. 67).

De otro lado, se puede observar que las siguientes definiciones, las cuales se alejan del núcleo de las anteriores, sostienen que el beneficio implica una reducción total o parcial de la carga tributaria. Esta otra parte de la doctrina amplía el campo del beneficio para englobar en él todas aquellas medidas que de alguna u otra forma implican un beneficio, por ejemplo, una subvención tributaria. Así, dice Fernández (2004) En términos económicos, un beneficio tributario se define como una medida tributaria de apoyo que puede adoptar múltiples formas, tales como exenciones impositivas, subsidios en distintas modalidades, bonos estatales destinados a actividades específicas, acceso al sistema de créditos oficiales con tasas de interés reducidas y plazos de pago prolongados entre otros.



Esta definición coincide con el concepto más general expresado por La Rosa (2001), quien conmina a no circunscribir el beneficio fiscal solamente a la “menor imposición”, como lo haría Alías o De la Cruz y González, sino también a englobar en él los créditos oficiales, por ejemplo dice La Rosa (2001), “Para identificar el factor común de los beneficios fiscales, no sería suficiente, sin embargo, limitarse a señalar que implican una reducción en la carga impositiva” (p. 395). De allí que La Rosa proponga entenderlos como “gastos fiscales” en el sentido de considerarlos primero como un ingreso que, por cuenta del otorgamiento del beneficio, ya no se tendrá, es decir, un menor recaudo para el Estado. Es por ello que La Rosa (2001) Asimismo, enfatiza que “los beneficios tributarios deben considerarse como verdaderos y auténticos gastos públicos, más allá de ser simplemente una disminución o eliminación de impuestos.” (p. 397).

En la doctrina nacional de Colombia, es difícil encontrar un concepto de beneficio tributario, sin embargo, Marín (2010), Al abordar el tema, sugiere indirectamente una definición, al señalar que sería: "La posibilidad de eximirse del pago de una cantidad de dinero correspondiente a una obligación tributaria en los casos en que esta exención resulta aplicable." (p. 328).

Si se observa con cuidado, un contrato de estabilidad fiscal debe considerarse de alguna manera un beneficio, pues brinda la seguridad jurídica de que durante cierto tiempo no habrá variaciones en las condiciones del tributo que se solventa. Esta estabilidad resulta particularmente importante en contextos económicos y políticos donde las reglas tributarias pueden cambiar de forma imprevista, afectando la planificación financiera y operativa de los negocios.

El contrato de estabilidad fiscal es, en esencia, un mecanismo que protege a las empresas de aumentos inesperados en sus obligaciones tributarias, permitiéndoles operar bajo un marco de previsibilidad y seguridad en su relación con el Estado. Esta previsibilidad es fundamental para que las empresas puedan realizar inversiones a mediano y largo plazo sin temores de que sus



costos fiscales se incrementen de manera abrupta, lo cual, en muchos casos, representa una ventaja comparativa frente a empresas que no cuentan con este tipo de acuerdos.

Sin embargo, es importante preguntarse: ¿implica realmente este contrato una menor carga tributaria? En principio, la respuesta es negativa. La empresa sigue cumpliendo con sus obligaciones fiscales en la misma proporción que el resto de los contribuyentes al momento de firmar el contrato. Es decir, la estabilidad fiscal no significa un descuento o una exención en el monto a pagar, sino que congela las condiciones del tributo en el momento de la firma, asegurando que estas no se incrementen durante la vigencia del contrato.

A pesar de que el contrato no reduce la carga tributaria, su vigencia puede generar una ventaja relativa en el tiempo. Por ejemplo, si el Estado decide incrementar las tasas de ciertos impuestos en el futuro, las empresas con contratos de estabilidad fiscal no se verán afectadas por dicho incremento, mientras que las demás deberán asumir la nueva carga. En este sentido, las empresas bajo este régimen de estabilidad podrían llegar a pagar menos en comparación con otros contribuyentes en condiciones similares, siempre y cuando se presenten cambios normativos en la tributación general.

Por último, los contratos de estabilidad fiscal pueden ser vistos también como una herramienta para atraer inversión extranjera, ya que muchos inversionistas internacionales buscan entornos estables para sus inversiones. La posibilidad de evitar futuros incrementos fiscales puede hacer que un país sea más atractivo y competitivo en el mercado global, al reducir uno de los riesgos percibidos por los inversionistas.

En conclusión, un contrato de estabilidad fiscal ofrece ventajas en términos de previsibilidad y seguridad jurídica, permitiendo a las empresas operar en un ambiente más estable. Aunque no reduce directamente la carga tributaria, proporciona un beneficio potencial al evitar incrementos futuros, lo cual puede ser significativo para la competitividad y el crecimiento empresarial en un contexto de cambios fiscales frecuentes.

Al analizar las definiciones previamente expuestas, se observa que el concepto de beneficio tributario puede interpretarse de dos formas: en un sentido amplio y en un sentido estricto. En el sentido amplio, el beneficio tributario abarca cualquier medida favorable para el contribuyente dentro del ámbito fiscal, tales como créditos fiscales, exenciones temporales o permanentes (vacaciones fiscales), y contratos de estabilidad tributaria que brindan certeza sobre las condiciones fiscales aplicables durante un período determinado. Estos beneficios son entendidos no solo como “gastos fiscales” por el Estado, sino también como una disminución en los ingresos fiscales, adoptada como estrategia para impulsar la economía, fomentar la inversión y aplicar principios de equidad y justicia tributaria, entendiéndose el primero de estos como uno de los pilares fundamentales del sistema fiscal colombiano y un componente esencial de la justicia tributaria. En términos generales, este principio establece que los ciudadanos deben contribuir al sostenimiento del Estado de acuerdo con su capacidad económica, garantizando que las cargas fiscales sean distribuidas de manera justa y proporcional. En el contexto colombiano, este principio se encuentra consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política.

La equidad tributaria en Colombia se interpreta en dos dimensiones principales: la equidad



REVISTA LEGEM
ISSN Online: 2346-2787

horizontal y la equidad vertical. La equidad horizontal se refiere a la igualdad de tratamiento para aquellos contribuyentes que se encuentran en circunstancias similares, es decir, personas o entidades con igual capacidad de pago deben asumir una carga tributaria equivalente. Por otro lado, la equidad vertical establece que quienes tienen una mayor capacidad económica deben contribuir en una proporción superior.

En la práctica, el principio de equidad se materializa a través de diferentes mecanismos dentro del sistema tributario colombiano, como la progresividad en el impuesto de renta para personas naturales, donde las tasas impositivas aumentan conforme incrementa el nivel de ingresos del contribuyente. Asimismo, la implementación de exenciones y deducciones en favor de sectores económicos o poblaciones vulnerables busca una redistribución más justa de la carga tributaria, respetando la capacidad contributiva del contribuyente.

Este principio también está relacionado con la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, ya que la equidad tributaria requiere que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales en proporción a su capacidad económica. La falta de cumplimiento por parte de algunos contribuyentes desvirtúa la equidad del sistema, sobrecargando a quienes cumplen sus obligaciones.

Por otro lado el principio de justicia tributaria es un concepto fundamental en el diseño y administración de sistemas fiscales modernos. Este principio sostiene que el sistema tributario



debe estructurarse de tal forma que las cargas impositivas se distribuyan de manera equitativa, justa y proporcionada entre los contribuyentes. La justicia tributaria busca no solo que todos contribuyan al financiamiento del Estado, sino también que lo hagan de acuerdo con su capacidad económica y en un marco de equidad.

La justicia tributaria se fundamenta en la idea de que las personas con mayor capacidad económica deben asumir una proporción más significativa de las cargas fiscales, mientras que aquellos con menores ingresos deben tener una carga reducida. Esto se traduce en la implementación de sistemas progresivos de impuestos, como el impuesto sobre la renta, donde las tasas impositivas aumentan a medida que incrementan los ingresos del contribuyente.

A través del principio de justicia tributaria, se garantiza que el sistema fiscal contribuya a la redistribución de la riqueza, minimizando las desigualdades económicas y promoviendo un desarrollo más equilibrado. Además, este principio sirve como herramienta de cohesión social, ya que al sentirse tratados de manera justa, los contribuyentes tienden a tener una mayor disposición a cumplir con sus obligaciones fiscales, fortaleciendo así la confianza en el sistema y mejorando los niveles de recaudación.

En conclusión, el principio de justicia tributaria constituye un pilar de la política fiscal que garantiza que el financiamiento del Estado se realice de manera equitativa y proporcional a la capacidad económica de cada contribuyente. Este principio no solo busca la eficiencia y la recaudación, sino también la equidad y la cohesión social, promoviendo un sistema tributario más justo, sostenible y aceptado por la ciudadanía.



De esta forma, el beneficio tributario en su concepción amplia se convierte en un instrumento de política económica y social que permite al Estado alcanzar objetivos específicos, como apoyar sectores en desarrollo o favorecer a ciertos contribuyentes en circunstancias especiales.

En un sentido estricto, el beneficio tributario se refiere a una reducción o eliminación específica de la carga fiscal que corresponde asumir al contribuyente, una vez que ha surgido el hecho imponible. Esto implica que el beneficio tributario se limita a aquellos instrumentos que permiten al contribuyente reducir su obligación tributaria de manera directa, ya sea mediante exoneraciones, deducciones, o exclusiones fiscales que afectan el impuesto a pagar en su totalidad o en una proporción determinada, el concepto de beneficio tributario en este sentido excluye otras formas de incentivos que, si bien pueden tener un impacto positivo en la economía o en el crecimiento empresarial, no disminuyen la carga fiscal de manera directa. Por ejemplo, los créditos fiscales y los contratos de estabilidad tributaria, aunque tienen efectos favorables para el contribuyente, no constituyen una reducción inmediata del impuesto a pagar, sino que representan un aplazamiento o una estabilidad en las condiciones tributarias.

Para los efectos de este análisis, el beneficio tributario se define como toda medida legal o disposición normativa que reduce, ya sea parcialmente o en su totalidad, la carga fiscal aplicable al contribuyente. Este enfoque permite una visión precisa y concreta de los beneficios tributarios como mecanismos de alivio fiscal directo, focalizando la discusión en aquellas medidas que modifican la obligación tributaria de forma inmediata. Esta concepción de beneficio tributario también permite analizar el rol de estas medidas en el contexto de la justicia y equidad tributaria. Los beneficios tributarios, al reducir la carga fiscal de ciertos contribuyentes, pueden



considerarse herramientas de política fiscal que buscan no solo incentivar actividades específicas o aliviar sectores vulnerables, sino también contribuir a la equidad dentro del sistema tributario.

Al entender los beneficios tributarios en su sentido más restrictivo, se destacan las exenciones, deducciones y otras reducciones legales directas como los elementos centrales de este análisis. Esto no solo permite identificar los impactos fiscales de manera concreta, sino que también contribuye a un mejor diseño de políticas fiscales orientadas a la eficiencia y justicia, puesto que los beneficios tributarios bien definidos pueden corregir distorsiones y garantizar que ciertos contribuyentes no se vean sobrecargados fiscalmente.

En conclusión, el beneficio tributario en su sentido estricto se centra en mecanismos legales que reducen directamente la carga impositiva del contribuyente, proporcionando una reducción tangible y efectiva de sus obligaciones fiscales. Este enfoque limitado excluye otros incentivos o medidas que, aunque beneficiosos para el contribuyente, no representan una reducción directa de la obligación tributaria. Así, el análisis del beneficio tributario desde esta perspectiva permite una evaluación clara y precisa.

Dicho lo anterior, es importante distinguir entre exención y no sujeción. Para comprender el concepto de no sujeción, es necesario entender qué implica la sujeción en el momento en que ocurre el hecho generador. Este ha sido definido por el profesor Bravo Arteaga (2012) como un tipo de conducta social que evidencia una capacidad económica, estipulada en la ley, cuya ocurrencia origina la obligación tributaria (p. 272). Sainz (1976) ofrece una definición más precisa, describiéndolo como: "El hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que al realizarse, da lugar a la obligación tributaria" (p. 372).



En el sentido anterior, la sujeción implica todos aquellos hechos y personas que el Legislador toma de la realidad y los introduce en una disposición como hipótesis fáctica para que, al momento de ser realizadas, ser desprendan los debidos efectos jurídicos. Así, explica el profesor Sainz, B (1963), “los criterios de no sujeción están establecidos en la misma norma de sujeción, pues son todos aquellos supuestos de hecho o personas que quedan por fuera de ella” (p. 428).

Sin embargo, advierte, que existen disposiciones que expresamente declaran situaciones o personas por fuera de la sujeción. Puede pensarse válidamente que tales disposiciones son inútiles, pues para determinar si algo no está sujeto simplemente basta recurrir a la definición del hecho generador y, lo que quede por fuera, será lo no sujeto. Sin embargo, la positivización de las “no sujeciones” se llevan a cabo con el fin de “aclarar” cuáles situaciones no están sujetos, lo que permite definir de una manera más precisa lo que sí está sujeto.

Es por ello que para Sainz (1976), tales normas son formas positivas de definir las no sujeciones, pero hace ciertas aclaraciones: a) no tienen un efecto constitutivo de la no sujeción, simplemente declaran algo que ya estaba fuera del hecho generador; b) por lo mismo no hacen surgir un derecho a la no sujeción, porque simplemente no se está sujeto y ya, es decir, no es posible buscar que “se declare no sujeto; y c) se trata de meras normas aclarativas, que normativamente nada agregan al ordenamiento dado que no constituyen ninguna exclusión que ya no existiera.

Estas precisiones permiten empezar a diferenciar las “no sujeciones” de las exenciones. Para Sainz, B (1976), las exenciones, a diferencia con las no sujeciones consisten en que: a) el hecho generador se produce pero la exención exime total o parcialmente de las consecuencias del mismo; b) la exención sí se constituye, es decir, no existe hasta tanto no exista una norma que expresamente excluya los efectos del hecho generador; c) sí existe un derecho subjetivo a que se

declare la existencia de una exención; d) no delimitan el ámbito del hecho generador, sino que de ese ámbito excluyen a ciertos sujetos o hechos concretos de consecuencias jurídicas.

De igual manera, Sainz, B (1976) propone leer la exención como una norma que constituye un hecho imponible exento, de modo que sería sometida a interpretación y aplicación como cualquier otra.

Como corolario, se puede expresar que para Sainz, B (1976) es simple, la diferencia: por un lado, la “no sujeción” nace con el hecho generador, pues este en sí mismo excluye hechos y sujetos de su supuesto fáctico, mientras que la exención debe nacer en otra norma que se constituye en una excepción a la regla general que indica que de un hecho generador se producen consecuencias jurídicas tributarias.

En este sentido, la teoría propuesta parece ser clara: las no sujeciones no son hechos generadores mientras que las exenciones parte del presupuesto de que existan, solo que excluyen sus consecuencias. En este último caso, como precisa Marín (2015), “Pese a que no se produzca la obligación principal, es posible que nazcan los deberes tributarios coetáneos a la realización del hecho generador” (p. 337).

Precisados estos conceptos, es necesario advertir un grave problema de la Legislación colombiana, la cual no utiliza correctamente los referentes teóricos, nombrando indistintamente como exenciones o sujeciones, también llamadas exclusiones, a normas que no tienen esas calidades.

El problema con estos conceptos surge al momento de ser utilizados en la práctica jurídica. Por ejemplo, en el tributo del IVA, las exenciones siempre van a generar obligaciones formales, es decir, no se conocen exenciones que no produzcan ningún tipo de consecuencia jurídica; dado



este condicionamiento, cuando el Legislador quiere que el hecho generador del IVA no cause ningún tipo de consecuencia jurídica, en vez de acudir a una exención total, hace uso a una exclusión o no sujeción, lo cual le permite lograr el efecto deseado, aunque sacrifique el concepto de “no sujeción”, pues en esos casos sí existe hecho generador. Así, por ejemplo, en el Art. 424 del Estatuto Tributario, se expresa: “Los siguientes bienes están excluidos, y en consecuencia, su venta o importación no genera el impuesto sobre las ventas.” (Estatuto Tributario , 1989, Artículo 424).

En este caso, legalmente, el Legislador se refiere a una exclusión o no sujeción; sin embargo, teóricamente, debería considerarse una exención, dado que el hecho generador sí ocurre, pero no da lugar al impuesto sobre las ventas. Como atinadamente dice Bravo (2012):

No siempre las exclusiones legales obedecen al loable propósito de aclarar situaciones dudosas, sino a decisiones del legislador que resultan arbitrarias, como cuando se excluyen las ventas de alimentos del impuesto que grava la enajenación de bienes corporales muebles, en lugar de declararlos exentos. En estos casos la técnica jurídica establece que el legislador debería consagrar una exención y no una exclusión, ya que se trata de una excepción a la regla general y no una aclaración de ésta (p. 267).

La conclusión es que, a pesar de la falta de claridad conceptual, estos elementos son utilizados de manera imprecisa según las necesidades prácticas que quiera lograr el Legislador. Una mirada general sobre el ordenamiento tributario, en materia de IVA, permite evidenciar que la consagración de exclusiones o “no sujeciones” se lleva a cabo con el fin de no generar ningún tipo de consecuencia jurídica, ni respecto de la obligación sustancial ni respecto a deberes formales, a pesar que en estricto sentido sí se haya producido el hecho generador. De allí el llamado de Ariza (2011), cuando expone que:



“Es muy importante al momento de legislar hacerlo con los conceptos epistemológicos precisos, las exenciones como exenciones y las no sujeciones como no sujeción, atendiendo la definición epistemológica de cada institución, con la finalidad de emitir normas claras y de fácil interpretación y aplicación”. (p. 49)

Así pues, si se analiza con cuidado, se utilizan de manera equivocada los conceptos teóricos manifestados por la doctrina, en la legislación colombiana, y es así como, en materia de IVA, pareciera inventarse criterios de no sujeción donde efectivamente se verifica el hecho generador, pero no se generan efectos jurídicos a partir de él, es decir, toda una exención con nombre y vestido de “exclusión”.

En este orden de ideas, una vez comprendida la diferencia conceptual entre los términos “exención” y “no sujeción”, es posible tener claridad sobre el significado y las implicaciones jurídicas de cada uno en el ámbito tributario. La exención, en sentido estricto, hace referencia a la exclusión, ya sea parcial o total, de una obligación sustancial que, de otro modo, recaería sobre el contribuyente.

Por otro lado, el término “no sujeción” se refiere a aquellos casos en los que no se produce el hecho generador del tributo. En otras palabras, en una situación de no sujeción, no existe el presupuesto de hecho necesario para que surja la obligación tributaria. Dado que no se genera la obligación, tampoco hay un impuesto que el contribuyente deba satisfacer, ni existe necesidad de liberación o alivio tributario.

A partir de esta aclaración, se establece que una “no sujeción” no constituye un beneficio tributario en sentido estricto. El beneficio tributario implica un cambio en la situación fiscal del



contribuyente de un estado de imposición a uno más favorable. Por ejemplo, una exención total o parcial es un beneficio, ya que reduce la carga fiscal del contribuyente en un escenario donde este debería cumplir con una obligación tributaria.

Este análisis es importante en el diseño de políticas fiscales, ya que permite al Estado delimitar con precisión el alcance de sus normas y beneficios. Las exenciones se conceden en situaciones donde el Estado decide, de manera explícita, otorgar un alivio tributario para fomentar ciertas actividades económicas o proteger sectores específicos. En cambio, la no sujeción se aplica de forma objetiva, derivada de la inexistencia del hecho imponible, sin intervención o motivación fiscal por parte del Estado.

Al comprender que las no sujeciones no constituyen beneficios, se evita confundir la naturaleza de estas figuras y se promueve una mayor claridad en el análisis tributario. Las exenciones reflejan una política activa de reducción de cargas, donde el legislador considera que, dadas ciertas condiciones, es conveniente para el interés público disminuir la carga impositiva de determinados contribuyentes. Por otro lado, la no sujeción responde simplemente a una falta de fundamento legal para la imposición del impuesto. La exención y la no sujeción representan dos figuras conceptualmente distintas en el derecho tributario. La exención es un beneficio fiscal que implica una modificación en la obligación del contribuyente, favoreciéndolo en situaciones donde el tributo estaría originalmente presente. La no sujeción, en contraste, es una condición en la que no existe la base para la obligación tributaria, y por lo tanto, no requiere ninguna intervención normativa para modificar o reducir una carga inexistente.



Esta distinción permite al Estado manejar con claridad los beneficios fiscales y delimitar el alcance de sus políticas tributarias. Así, los contribuyentes y asesores fiscales pueden interpretar correctamente el alcance de estos términos, entendiendo que, en casos de no sujeción, no hay “beneficio” alguno, mientras que las exenciones sí representan un alivio en términos de carga impositiva, cumpliendo un papel clave en la estructuración de un sistema tributario equitativo y eficiente.

De otro lado, cuando se analizan las características de los beneficios tributarios, De la Cruz y González (2010) establecen algunas características de los beneficios: 1) Se originan en la potestad tributaria y comparten la misma naturaleza de los tributos, ya que reducen la carga fiscal que estos generan. 2) Actúan como mecanismos que incentivan ciertas conductas, sirviendo al Estado como herramienta para proteger, fomentar y desarrollar actividades de interés general. 3) Generan una ventaja económica para el contribuyente beneficiado en comparación con otros.(p. 808).

En la jurisprudencia colombiana se evidencian algunas características de los beneficios tributarios, tales como:

En la sentencia C-602 de 2015, con M. P. Jorge Iván Palacio, sostuvo que:

4.2. Las exenciones establecidas dentro del sistema tributario, como parte de las políticas fiscales, también deben respetar los principios de legalidad y certeza. En consecuencia, los aspectos fundamentales de cada exención deben ser determinados previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338.



- a. Los beneficios tributarios poseen naturaleza de normas sustantivas, ya que impactan los elementos fundamentales del tributo, especialmente la obligación de pago. Según el Consejo de estado, en sentencia 3 de febrero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2003-00633-00 (S), promulgó que:

La norma transcrita muestra su carácter sustantivo al otorgar un derecho, en particular un beneficio tributario, a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones, permitiéndoles descontar un porcentaje de la donación del impuesto total.

- b. Estos beneficios deben ajustarse a los principios esenciales del Derecho tributario. Según la Corte Constitucional, tales beneficios son específicos, limitados, personales e intransferibles, y se aplican únicamente a los sujetos que cumplen con los requisitos establecidos en la norma, implicando una relación directa entre beneficiario e impuesto que no puede cederse a otros. Así, para alcanzar ciertos objetivos, se exime al contribuyente de la obligación tributaria, siempre que exista una justificación razonable y compatible con otros principios constitucionales.

En suma, es pertinente determinar con base en los aportes de los autores mencionados que en Colombia no se permite la consagración de privilegios. Es decir, todo beneficio debe tener una justificación económica, social o ambiental, de allí que no se puedan establecer privilegios o tratamiento caprichosos a favor de ciertos contribuyentes.



A través del proceso de revisión, el autor identificó que en Colombia, mediante la Reforma Tributaria establecida en la Ley 2277 de 2022, los beneficios tributarios son definidos como "una serie de incentivos para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, reconocidos como esenciales para superar el rezago del país" (Ley 2277 de 2022). Esto significa que el Gobierno Nacional enfoca dichos beneficios tributarios desde una perspectiva de ciencia, tecnología e innovación, con el propósito de impulsar el desarrollo nacional.

En este contexto, el Régimen Simple de Tributación implementado en Colombia ofrece varios beneficios tributarios y tiene como objetivo principal disminuir las cargas formales y sustantivas, fomentar la formalización y simplificar el cumplimiento de las obligaciones para las personas naturales y jurídicas que opten voluntariamente por este régimen.

El Régimen Simple de Tributación en Colombia, conocido como SIMPLE, es un sistema opcional de tributación que permite una determinación integral del impuesto, con presentación anual y pagos anticipados de manera bimestral, y que reemplaza al Impuesto sobre la Renta.

El Régimen Simple de Tributación en Colombia fue creado como una alternativa al régimen ordinario con el fin de simplificar y fomentar la formalización de los contribuyentes. Su origen responde a diversos factores económicos, sociales y tributarios que la administración pública identificó como barreras para el crecimiento y la formalización empresarial. A continuación, se detallan las principales razones para la creación del RST en Colombia, uno de los objetivos principales del Régimen Simple es incentivar la formalización de pequeños y medianos empresarios que operan en la informalidad. En Colombia, la informalidad laboral y empresarial es un problema estructural que limita el crecimiento económico y la recaudación fiscal. Al



REVISTA LEGEM
ISSN Online: 2346-2787

ofrecer un régimen más sencillo y con beneficios tributarios, se busca que estos empresarios se registren formalmente, contribuyendo así a la economía formal y generando empleos de calidad.

Para los pequeños contribuyentes, las cargas administrativas y la complejidad del sistema tributario pueden ser abrumadoras. El Régimen Simple de Tributación simplifica estas obligaciones al consolidar varios impuestos en un solo pago, facilitando el cumplimiento fiscal y reduciendo el tiempo y los costos asociados con la contabilidad y las declaraciones tributarias. Esto permite que los empresarios se concentren en el crecimiento de su negocio sin verse sobrecargados por la burocracia, este régimen tiene como propósito incentivar el emprendimiento al ofrecer un régimen fiscal más atractivo y accesible. Esto es especialmente relevante en el contexto de una economía en desarrollo como la colombiana, donde el crecimiento de nuevas empresas es fundamental para la generación de empleo y el impulso de la innovación, aunque el R.S.T reduce la carga fiscal para los contribuyentes incluidos en él, se espera que el Régimen Simple incremente la base de contribuyentes al incluir a aquellos que anteriormente operaban en la informalidad. Este aumento en la formalización y el cumplimiento tributario contribuye a la ampliación de la base tributaria y, en consecuencia, al incremento de los ingresos fiscales del país, aunado a lo anterior al reducir los costos fiscales y simplificar las obligaciones, el RST mejora la competitividad de las pequeñas empresas colombianas, permitiéndoles competir en mejores condiciones, tanto a nivel nacional como internacional. Esto es importante en una economía globalizada donde los empresarios enfrentan presiones de competencia de otros países con sistemas fiscales más simplificados.



El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es la generación de ingresos durante el período, siempre que estos sean capaces de aumentar el patrimonio. La base gravable está conformada por la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período correspondiente.

Las ganancias ocasionales y los ingresos que no constituyen ganancias ocasionales no forman parte de la base gravable. El período gravable del régimen SIMPLE es anual, es decir, su declaración es anual, aunque cada dos meses debe pagarse un anticipo. Para los contribuyentes inscritos de oficio en el régimen SIMPLE por la DIAN, este comenzará a aplicarse a partir del año calendario siguiente a la firmeza del acto administrativo que lo establezca.

La normativa establece que para que un contribuyente pueda acogerse al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no es necesario que esté al día con todas sus obligaciones tributarias. Esto representa una ventaja significativa en comparación con otros regímenes, ya que permite que contribuyentes con ciertos retrasos puedan optar por esta modalidad más simplificada y flexible, facilitando el proceso de formalización y cumplimiento fiscal. Sin embargo, aunque el régimen es relativamente accesible, existen ciertas limitaciones respecto a quienes pueden acogerse a él. Estas restricciones buscan evitar abusos y asegurar que el SIMPLE sea utilizado por aquellos contribuyentes cuya actividad económica es compatible con los objetivos del régimen.

En cuanto a las exclusiones, el Estatuto Tributario especifica varios grupos que no pueden optar por el régimen SIMPLE. Uno de los principales excluidos son las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes en el país. Esta exclusión responde a la necesidad de restringir el acceso a empresas extranjeras que no contribuyen de manera integral al sistema económico



nacional y que podrían utilizar este régimen para evitar tributos que deben pagar bajo el régimen ordinario.

Otro grupo excluido del régimen está compuesto por personas naturales no residentes en Colombia o por sus establecimientos permanentes. Las personas no residentes, al no estar sujetas al mismo nivel de control fiscal que los residentes, podrían utilizar el régimen de manera abusiva. Asimismo, las personas naturales residentes que son empleados no pueden acogerse al SIMPLE, ya que este régimen está orientado a actividades empresariales y comerciales que implican obligaciones fiscales distintas a las de los ingresos laborales.

Además, quedan excluidas del régimen SIMPLE aquellas sociedades cuyos socios o administradores tengan una relación laboral con el contratante. Esto significa que las empresas cuyos dueños o administradores mantienen vínculos laborales con sus clientes o contratantes principales no pueden acogerse a este régimen, lo cual asegura que solo aquellas sociedades cuya actividad económica sea genuinamente independiente y empresarial puedan beneficiarse de sus ventajas.

Igualmente, se encuentran excluidas del régimen las filiales, subsidiarias, agencias o sucursales de personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, así como aquellas de extranjeros no residentes. Estas entidades, debido a sus relaciones de dependencia con otras empresas y a su estructura corporativa más compleja, están sujetas a reglas fiscales que no son compatibles con el régimen simplificado. Esta medida busca que el SIMPLE esté dirigido a entidades más independientes y a negocios que operan de manera directa en la economía nacional sin depender de casas matrices o empresas en el extranjero.



El Estatuto Tributario también excluye a las sociedades que son accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomisos o beneficiarios en otras sociedades. La participación en otras empresas indica que estas sociedades pueden tener estructuras de ingresos y capital complejas, lo que podría dar lugar a situaciones de planificación fiscal que el régimen SIMPLE no está diseñado para manejar.

Otro grupo excluido son las entidades financieras, que debido a la naturaleza de su actividad, implican una complejidad fiscal considerable y un volumen de operaciones que no corresponde a los objetivos del régimen SIMPLE. Las entidades financieras, como bancos y aseguradoras, están reguladas de manera especial debido a sus funciones en el sistema financiero, y se requiere un marco tributario que permita un control más exhaustivo de sus operaciones.

Finalmente, también se excluyen las sociedades resultantes de una división, escisión o segregación de un negocio ocurrida en los cinco años anteriores a la solicitud de inscripción. Este tipo de reorganizaciones empresariales puede dar lugar a prácticas de elusión fiscal, por lo que la normativa prevé un tiempo mínimo de cinco años antes de permitir que una sociedad resultante de estos procesos acceda al régimen SIMPLE. Esta restricción permite asegurar que solo las sociedades estables y sin reorganizaciones recientes puedan acogerse a las ventajas de este régimen, protegiendo así la integridad y propósito del mismo.

En resumen, aunque el régimen SIMPLE es accesible para una gran cantidad de contribuyentes, las exclusiones establecidas aseguran que solo los negocios alineados con los objetivos de simplificación y eficiencia fiscal del régimen puedan beneficiarse de él. De esta forma, el régimen se reserva para contribuyentes individuales y pequeñas empresas que operan sin

estructuras corporativas complejas, manteniendo así la simplicidad y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales en Colombia. (Decreto Ley 624, 1989. Art. 906).

La Ley 2155 de 2021 establece que quienes inicien actividades en el año gravable podrán inscribirse en el régimen SIMPLE al momento de su registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT) (Ley 2155 de 2021, art. 43). De acuerdo con el Estatuto Tributario, el plazo para la inscripción en el SIMPLE vence el último día de febrero de cada año. Esta normativa también define cuatro grupos de contribuyentes que pueden ingresar al sistema SIMPLE de Tributación, que en este análisis se presentan de manera resumida y organizada en tablas para facilitar su comprensión (Decreto Ley 624, 1989, art. 909).

El Estatuto Tributario clasifica estos grupos según la actividad económica principal del contribuyente, de la siguiente manera:

Grupo 1: Este grupo incluye pequeños comercios como tiendas, minimercados, micromercados y peluquerías, cuyo negocio principal es la venta minorista de productos alimenticios, bebidas, tabaco y otros bienes al por menor para consumo final, tanto dentro como fuera del local. Esta clasificación es válida siempre que el contribuyente no esté sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos y bebidas. (Decreto Ley 624, 1989, art. 908, num. 1).

Tabla 1: Tarifas contempladas en el grupo 1 (con el valor de la UVT de 2025 según proyecto de resolución Dian, valor UVT \$49.800).

Ingresos brutos anuales		Tarifa Simple
Igual o superior (Pesos)	Inferior (Pesos)	
\$0	\$298.800.000	1.2%
\$298.800.000	\$747.000.000	2.8%
\$747.000.000	\$1.494.000.000	4.4%
\$1.494.000.000	\$4.980.000.000	5.6%

Fuente: El autor, con apoyos del Decreto Ley 624, 1989

Por su parte, el grupo 2 Este grupo abarca a quienes realizan actividades comerciales mayoristas y minoristas, servicios técnicos y mecánicos con predominio del trabajo material (como electricistas, albañiles, construcción, y reparación de vehículos y electrodomésticos), además de actividades industriales (agroindustria, minindustria y microindustria) y telecomunicaciones. (Decreto Ley 624, 1989, art. 908, num. 2).

Tabla 2: Tarifas contempladas en el grupo 2 (con el valor de la UVT de 2025 según proyecto de resolución Dian, valor UVT \$49.800).

Ingresos brutos anuales		Tarifa Simple
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
\$0	\$298.800.000	1.6%
\$298.800.000	\$747.000.000	2.0%
\$747.000.000	\$1.494.000.000	3.5%
\$1.494.000.000	\$4.980.000.000	4.5%

Fuente: El autor, con apoyos del Decreto Ley 624, 1989

El grupo 3 Este grupo comprende a personas naturales o jurídicas que se dedican a la venta de alimentos y bebidas, así como a la prestación de servicios de transporte. (Decreto Ley 624, 1989, art. 908, num. 3).

Tabla 3: Tarifas contempladas en el grupo 3 (con el valor de la UVT de 2025 según proyecto de resolución Dian, valor UVT \$49.800).

Ingresos brutos anuales		Tarifa Simple
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
\$0	\$298.800.000	3.1%
\$298.800.000	\$747.000.000	3.4%
\$747.000.000	\$1.494.000.000	4.0%
\$1.494.000.000	\$4.980.000.000	4.5%

Fuente: El autor, con apoyos del Decreto Ley 624, 1989

El grupo 3.. Este grupo incluye a quienes brindan servicios profesionales, de consultoría y científicos con predominio intelectual, incluyendo profesiones liberales (según la Sentencia C-540 de 2023), así como a aquellos que desarrollan actividades en educación, salud humana y asistencia social. (Decreto Ley 624, 1989, art. 908, num. 3..).

Tabla 4: Tarifas contempladas en el grupo (3.. con el valor de la UVT de 2025 según proyecto de resolución Dian, valor UVT \$49.800).

Ingresos brutos anuales		Tarifa Simple
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
\$0	\$298.800.000	5.9 %
\$298.800.000	\$747.000.000	7.3 %
\$747.000.000	\$1.494.000.000	12 %
\$1.494.000.000	\$4.980.000.000	14.5 %

Fuente: El autor, con apoyos del Decreto Ley 624, 1989



El grupo 6 incluye actividades vinculadas al reciclaje, como el comercio mayorista de residuos, recuperación de materiales y recolección de desechos no peligrosos, aplicándose una tarifa del 1.62% sobre los ingresos del contribuyente, sin importar su cantidad (Decreto Ley 624, 1989, art. 908, num. 6). En cuanto a las obligaciones para pertenecer al SIMPLE, LA REFORMA TRIBUTARIA LEY 2277 DE 2022 estableció que si ese responsable del INC lo debe cobrar (8%). Debe facturar electrónicamente. Debe hacer anticipos bimestrales diligenciando el recibo electrónico del SIMPLE 12 33 33 formato 2593 y posteriormente por medio de recibo de pago electrónico formato 490. (Decreto Ley 624, 1989. Art 910).

En cuanto a los períodos de pago del tributo, se establece que los pagos deben realizarse a través del sistema financiero o redes electrónicas de pago. Estas entidades tienen la obligación de transferir los componentes correspondientes al impuesto sobre la renta, INC e ICA, según los porcentajes establecidos por la ley y en función de la información de los municipios donde se desarrollan las actividades económicas declaradas en el RST. Para la presentación de la declaración, es obligatorio presentar el formulario 2593, incluso si no hay saldo a pagar en el anticipo (Decreto Ley 624, 1989, art. 910).

El Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes inscritos en el RST no estarán sujetos a retenciones en la fuente ni actuarán como agentes de retención o auto-retención, salvo en retenciones por pagos laborales (Estatuto Tributario 1989, art. 911). Además, los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente por el impuesto sobre la renta sustituido ni por el impuesto de Industria y Comercio consolidado en el SIMPLE.

Discusiones

La definición de beneficio tributario sigue siendo ambigua tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo, a partir de la perspectiva de Fernández (2004), se puede entender como una concesión destinada a implementar una medida fiscal de carácter proteccionista, que puede incluir diferentes mecanismos, como exoneraciones fiscales (totales o reducciones de impuestos) y el otorgamiento de subvenciones de diversos tipos. A pesar de ello, persiste falta de claridad en la normativa tributaria en aspectos como las “no sujeciones” frente a las exenciones, entre otros elementos.

El Régimen Simple de Tributación en Colombia, establecido por la Ley 2155 de 2021, definió inicialmente seis grupos de contribuyentes, que luego se redujeron a cinco mediante reformas al Estatuto Tributario. Los contribuyentes pueden inscribirse en el régimen según su actividad económica, con el objetivo de unificar diversos tributos en una sola declaración y reducir significativamente la carga fiscal al Estado.

Los inscritos en el RST que obtengan ganancias ocasionales o ingresos que no representen tales ganancias durante el período gravable no deben incluir estos valores en la base para calcular el límite de ingresos. En caso de que un contribuyente del SIMPLE desarrolle dos o más actividades empresariales, se le aplicará la tarifa consolidada más alta. Es importante destacar que el formulario 2593 debe presentarse obligatoriamente, incluso cuando no haya saldo a pagar en el anticipo.

Conclusiones



Los beneficios tributarios en la normativa fiscal de Colombia están diseñados para ofrecer ventajas al contribuyente, incentivando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en muchos casos, promoviendo la formalización de pequeñas y medianas empresas. Estos beneficios buscan establecer una relación más equilibrada entre la base gravable y el impuesto que debe pagarse al Estado, siempre en función del hecho generador del tributo. Los beneficios tributarios son una herramienta crucial para que el Estado logre objetivos de política económica, ofreciendo alivios fiscales o incentivos específicos que estimulan el desarrollo de ciertos sectores o actividades que se consideran fundamentales para el crecimiento económico del país.

Uno de los esquemas que más favorecen esta tendencia en Colombia es el Régimen Simple de Tributación (RST). Este régimen está dirigido a facilitar la vida tributaria de contribuyentes, especialmente de personas naturales y jurídicas con ingresos menores que buscan optimizar sus procesos fiscales y reducir los trámites administrativos. Dentro de sus beneficios más importantes, el RST permite a los contribuyentes con ingresos inferiores a 3.500 UVT (Unidades de Valor Tributario) presentar una declaración consolidada anual y realizar un pago único anual. Esto implica que no tienen que hacer anticipos bimestrales mediante los recibos electrónicos de pago SIMPLE, simplificando sus obligaciones fiscales (Decreto Ley 624, 1989, art. 910, párrafo 3).

Además de la simplificación en la frecuencia de pagos, el Estatuto Tributario establece que las personas naturales acogidas al SIMPLE, que obtengan ingresos inferiores a 3.500 UVT y que se dediquen exclusivamente a actividades del grupo 1 (como pequeñas tiendas o minimercados), quedan exentas del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) por sus operaciones. Esta exoneración representa un beneficio importante, ya que reduce el costo de cumplimiento



tributario y permite que pequeños comerciantes operen sin la carga adicional de este impuesto (Decreto Ley 624, 1989, art. 437, parágrafo 4). Esto incentiva a muchas pequeñas empresas a formalizarse y a acogerse al régimen SIMPLE, aprovechando las ventajas fiscales sin las complicaciones que implica el régimen ordinario.

Descuentos Tributarios y Exoneraciones en el Régimen Simple

El Régimen Simple de Tributación (RST) en Colombia no solo ofrece simplificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sino que también integra beneficios tributarios adicionales que permiten una reducción efectiva de las cargas fiscales para los contribuyentes acogidos a este régimen. Entre estos beneficios, destaca un nuevo tipo de descuento tributario que permite a los contribuyentes deducir el gravamen a los movimientos financieros (GMF), conocido popularmente como el "4x1000". Este descuento aplicable directamente al impuesto a pagar en el régimen permite que los contribuyentes reduzcan la carga generada por este gravamen, brindando un alivio adicional y fomentando el uso de servicios financieros formales.

Este descuento aplicable al GMF no solo representa un ahorro significativo, sino que también tiene el potencial de aliviar la carga de las transacciones financieras diarias, lo cual es especialmente relevante para pequeños y medianos empresarios. Dado que el GMF afecta las operaciones bancarias, el poder deducirlo bajo el RST incentiva a los contribuyentes a formalizar sus operaciones financieras y a realizar transacciones a través de instituciones financieras, lo cual contribuye a la transparencia y control de sus actividades económicas.

Adicionalmente, el RST ofrece otro beneficio tributario en forma de un descuento del 0.5% sobre



los ingresos que se perciban mediante medios electrónicos. Este descuento alternativo está diseñado como un incentivo para promover la adopción de pagos digitales, reflejando el interés del Estado colombiano en la modernización de las transacciones comerciales y la digitalización de los negocios. Al promover los pagos electrónicos, este beneficio también facilita el acceso a servicios financieros formales, permitiendo a los contribuyentes llevar un control más riguroso de sus ingresos y gastos, mejorando su planificación financiera.

Este enfoque en la promoción de medios de pago electrónicos es parte de un esfuerzo más amplio para avanzar hacia una economía digitalizada y reducir la dependencia del efectivo. Además, al incentivar el uso de medios electrónicos, el RST contribuye indirectamente a la reducción de la informalidad, pues facilita el registro y la trazabilidad de las transacciones comerciales, fortaleciendo así los mecanismos de control y de supervisión tributaria.

Cabe mencionar que estos beneficios del RST están enmarcados dentro de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 624 de 1989, artículo 912, y otros reglamentos que buscan garantizar que el régimen proporcione ventajas competitivas a los contribuyentes sin desvirtuar los principios de equidad y progresividad en el sistema tributario colombiano. Estos descuentos tributarios no solo representan un alivio fiscal para los empresarios y comerciantes que optan por el RST, sino que también refuerzan la meta de formalización económica que persigue el Estado. El descuento aplicable al 4x1000 es una ventaja considerable para aquellos negocios que operan frecuentemente mediante cuentas bancarias, ya que pueden recuperar parte de este gravamen, haciendo que el impacto financiero de sus transacciones bancarias sea menor. La alternativa del descuento por medios electrónicos, por su parte, estimula a los pequeños y



medianos negocios a adoptar herramientas de pago modernas, ayudándoles a ser más competitivos y a mejorar su gestión operativa y fiscal.

Otras Ventajas del Régimen Simple de Tributación

Además de los beneficios específicos en cuanto a declaraciones y exenciones, el RST ofrece otras ventajas importantes que destacan en el contexto de la normativa tributaria colombiana:

No estar sujeto a retención en la fuente: Los contribuyentes acogidos al Régimen Simple no están obligados a aplicar retenciones en la fuente por conceptos de renta e ICA (Impuesto de Industria y Comercio), excepto en el caso de retenciones laborales. Esto significa que no tienen la responsabilidad de actuar como agentes retenedores, lo cual simplifica en gran medida sus operaciones fiscales, reduciendo el tiempo y el esfuerzo administrativo requerido para cumplir con estas obligaciones. Sin embargo, los contribuyentes del SIMPLE deben cumplir con las retenciones correspondientes al IVA, asegurando el cumplimiento en cuanto a la recolección de este impuesto para el Estado (Decreto Ley 624, 1989, art. 912).

Tarifas reducidas y ajustadas al tipo de actividad: Las tarifas del RST son considerablemente más bajas que las aplicadas en el régimen ordinario, oscilando entre el 1.2% y el 14.5%, en función de los ingresos brutos y la naturaleza de la actividad económica del contribuyente. Esta reducción representa un incentivo directo para que los contribuyentes se acojan al régimen, generando un alivio fiscal considerable que les permite reinvertir en sus negocios y fortalecer su crecimiento. Estas tarifas reducidas también son una herramienta del Estado para fomentar la formalización de sectores económicos específicos y para apoyar a las pequeñas empresas que forman la base del tejido económico nacional.



REVISTA LEGEM
ISSN Online: 2346-2787

Pago consolidado de múltiples impuestos: A través de un único recibo de pago, los contribuyentes del Régimen Simple pueden cumplir con el pago de varios impuestos. Esto incluye el Impuesto de Renta (Simple), el Impuesto Nacional al Consumo en negocios de comidas y bebidas, el impuesto sobre Ganancia Ocasional, el Impuesto de Industria y Comercio, así como los tributos de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Esta consolidación facilita el cumplimiento tributario, ya que permite que los contribuyentes realicen un solo pago para cubrir múltiples impuestos, eliminando la necesidad de gestionar pagos separados para cada tributo y reduciendo así la carga administrativa y el riesgo de errores.

Simplificación en el proceso de liquidación: El RST es sencillo de aplicar, dado que el procedimiento de liquidación es el mismo para personas naturales y jurídicas, y no contempla regímenes de determinación excepcionales, exenciones adicionales ni tratamientos preferenciales complicados. Esta simplicidad es una ventaja notable para pequeños negocios y personas naturales, que pueden cumplir sus obligaciones sin la necesidad de asistencia especializada en impuestos, lo que reduce también sus costos de cumplimiento.

Distribución eficiente de los impuestos territoriales: Otra característica destacable del Régimen Simple es que simplifica el pago del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), el tributo de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, integrándolos en la tarifa única del régimen. En lugar de pagarse de forma separada en cada municipio o distrito donde se realicen actividades, el pago se realiza una sola vez a través del RST. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda se encarga de distribuir estos fondos a los entes territoriales correspondientes de manera ágil. Este proceso evita que los contribuyentes tengan que gestionar pagos individuales en diferentes regiones, lo que es



REVISTA LEGEM

ISSN Online: 2346-2787

especialmente beneficioso para negocios que operan en varias jurisdicciones y que, de otro modo, tendrían que lidiar con trámites adicionales en cada una de ellas.

Referencias



- Alías, M. (2014). *Los beneficios fiscales en el ámbito del Derecho Tributario Local*. (Tesis Doctoral). Universidad de Almería.
https://indaga.ual.es/discovery/fulldisplay?vid=34CUBA_UAL:VU1&search_scope=MyInstitution&tab=LibraryCatalog&docid=alma991001363249704991&lang=es&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine&isFrbr=true&query=sub,exact,Derecho%20Internacional,AND&mode=advanced
- Ariza D, (2011). *La sutil diferencia entre exenciones y no sujeciones*. *Revista Economicas CUC* P.45-51.
- Bravo, J. (2012). *Nociones fundamentales de derecho tributario*. Bogotá: Legis, p.272.
- Bravo, J. (2012). *Nociones fundamentales de derecho tributario*. Bogotá: Legis, p.267.
- Bordeleau Y. et al.(1987) *Modelos de investigación para el desarrollo de recursos humanos*. Trillos, p. 85.
- Consejo de Estado, seccion 4 (3 de febrero de 2015) *rad. 11001-03-15-000-2003-00633-00*. (MP Milton Chavez Garcia)
- Corte Constitucional. (8 de julio de 1998) Sentencia C-341 de 1998. (MP José Gregorio Hernández).
- Corte Constitucional. (16 de septiembre de 2015) Sentencia C-602 de 2015. (MP Jorge Iván Palacio).
- De la Cruz, M. y Gonzales, M. (2010). *Los beneficios fiscales en la doctrina*. En *Lecciones de Derecho tributario inspiradas por un maestro*. Tomo II. Cruz, L. (Dir.). Bogotá: Universidad del Rosario (p. 811)
- De la Cruz, M. y Gonzales, M. (2010). *Los beneficios fiscales en la doctrina*. En *Lecciones de Derecho tributario inspiradas por un maestro*. Tomo II. Cruz, L. (Dir.). Bogotá: Universidad del Rosario (p. 802)
- De la Cruz, M. y Gonzales, M. (2010). *Los beneficios fiscales en la doctrina*. En *Lecciones de Derecho tributario inspiradas por un maestro*. Tomo II. Cruz, L. (Dir.). Bogotá: Universidad del Rosario (p. 805)
- De la Cruz, M. y Gonzales, M. (2010). *Los beneficios fiscales en la doctrina*. En *Lecciones de Derecho tributario inspiradas por un maestro*. Tomo II. Cruz, L. (Dir.). Bogotá: Universidad del Rosario (p. 808)



- Decreto Ley 624 de 1989, art 905. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. 30 de marzo de 1989. Diario Oficial 38756.*
- Fernández, S. (2004). Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales. En Foro constitucional iberoamericano. N° 8, pp. 22 a 138. Universidad Carlos III: Instituto de Derecho Público Comparado. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102417>*
- Hurtado, J. (1998). Metodología de la Investigación Holística. IESALC, p. 89-90.*
- La Rosa, S. (2001). Los beneficios tributarios. En Tratado de Derecho Tributario. Amatucci, A. (Dir.). Bogotá: Temis, p.395.*
- La Rosa, S. (2001). Los beneficios tributarios. En Tratado de Derecho Tributario. Amatucci, A. (Dir.). Bogotá: Temis, p.397.*
- Marín, E. (2010). La estructura jurídica del tributo: el hecho generador. En Piza, R. (Ed.). Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio. Bogotá: Universidad del Externado, p. 328.*
- Marín, E. (2015). La estructura jurídica del tributo: el hecho generador. En La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales. Piza, J. (Ed.). Bogotá, p. 337.*
- Ley 2010 de 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario. Diciembre 27 de 2019. DO. N° 51.179*
- Ley 2277 de 2022. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. Diciembre 13 de 2022. DO. N° 52.869*
- Presidencia de la Republica [marzo 1989]. Decreto Ley 624. Art 424. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. D.O.N° 38756 <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1132325>*
- S Sainz, F. (1976). Notas de Derecho Financiero. Tomo I: Introducción y parte general. Vol. II. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. p.372*
- Sainz, F. (1963). Hacienda y Derecho. Estudios de Derecho Financiero. Tomo III. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.p.428.*
- Sainz, F. (1963). Hacienda y Derecho. Estudios de Derecho Financiero. Tomo III. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.p.385.*



REVISTA LEGEM

ISSN Online: 2346-2787

*Sainz, F. (1963). Hacienda y Derecho. Estudios de Derecho Financiero. Tomo III. Madrid:
Instituto de Estudios Políticos.p.323.*

